

## **AUTO No. 01905**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decretos 948 de 1995, Resolución 909 de 2008, Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 del 2011, y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que atendiendo la queja radicada bajo No. 2006ER1493 del 16 de enero de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó el 17 de febrero de 2006 visita técnica en el establecimiento de comercio Lavaseco Santa Cecilia ubicado en la carrera 78 No. 52B-95 de esta ciudad y en consecuencia emitió el Concepto Técnico No. 1649 del 23 de febrero de 2006, en el cual estableció el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosférica.

Que la Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó bajo radicado No. 2007EE11052 del 4 de mayo de 2007 requerimiento al señor FERNANDO CORREDOR, propietario del establecimiento denominado LAVASECO SANTA CECILIA, ubicado en la carrera 78 No. 52B-95 de esta ciudad.

Que con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia ambiental del establecimiento denominado LAVASECO SANTA CECILIA ubicado en la localidad de Engativá, el grupo de quejas y soluciones de Subsecretaria General de la Secretaria Distrital de Ambiente realizó visita técnica el día 29 de febrero de 2008 y de esta emitió concepto técnico No. 6404 del 07 de mayo de 2008.

Que esta Entidad realiza nueva visita técnica de control y seguimiento el 15 de julio de 2013, por la cual se emite el concepto técnico No. 08041 del 26 de octubre de 2013, concluyendo lo siguiente:

“(…)

#### **6. CONCEPTO TÉCNICO**

### **AUTO No. 01905**

- 6.1** El establecimiento LAVASECO SANTA CECILIA, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 6.2** El establecimiento LAVASECO SANTA CECILIA, INCUMPLE con el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 y el Capítulo IV, Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, puesto que, las fuentes de emisión no cuentan con sistemas de control que garanticen la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas y olores generados durante el proceso productivo.

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA", en el literal 2 establece: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción..."*

Que el artículo 70º *ibídem*, señala: *"el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) "Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse."*

## **AUTO No. 01905**

*En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*

*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.*

*La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:*

- 1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

*La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.*

- 2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos..."*

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

## **AUTO No. 01905**

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en atención a los antecedentes precitados, el señor **JOSE FERNANDO CORREDOR LARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.514.728, ubicado en la carrera 78 No. 52 B 95 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, quien presuntamente vulnera la normatividad ambiental vigente.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra el señor **JOSE FERNANDO CORREDOR LARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.514.728, ubicado en la carrera 78 No. 52 B 95 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, quien al parecer vulnera normas en materia de emisiones atmosféricas, ya que incumple el art. 23 del Decreto 948 de 1995 y los artículos 68 y 90 de la resolución 909 de 2008 en concordancia con el art. 12 de la Resolución 6982 de 2011, toda vez que las fuentes de emisión no cuentan con sistemas de control que garanticen la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas y olores generados durante el proceso productivo.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

## **AUTO No. 01905**

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el señor **JOSE FERNANDO CORREDOR LARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.514.728, ubicado en la carrera 78 No. 52 B 95 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente auto al señor **JOSE FERNANDO CORREDOR LARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.514.728, ubicado en la carrera 78 No. 52 B 95 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** En el momento de la notificación, se deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 01905**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 02 días del mes de julio del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*EXPEDIENTE: SDA – 08 – 2008 -3691*

**Elaboró:**

Norma Constanza Serrano Garces	C.C: 51966660	T.P: 143830	CPS: CONTRATO 417 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/12/2014
--------------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Norma Constanza Serrano Garces	C.C: 51966660	T.P: 143830	CPS: CONTRATO 417 DE 2015	FECHA EJECUCION:	1/04/2015
--------------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	-----------

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1507 DE 2014	FECHA EJECUCION:	17/06/2015
-------------------------------------	-----------------	----------	-------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/07/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------